



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Subdirección Jurídica

Exp. Admvo No. PFPA/37.3/2C.27.3/0055-21

Infraestructura del Estado de Yucatán y

Resolución No. 220/22

No. Cons. SIIP: 13043

En la ciudad de Mérida, Yucatán a los nueve días del mes de septiembre de dos mil veintidós, en autos del expediente al rubro citado, radicado con motivo de la comisión de hechos u omisiones probablemente constitutivos de infracciones a la normatividad ambiental por parte de los ~~C.C. ALEJANDRO DAUTISTA AGUIRRE y EMERENCIANA LÓPEZ CARRILÓN~~, relativo al expediente administrativo número PFPA/37.3/2C.27.3/0055-21, se dicta la presente resolución que a la letra dice:

RESULTANDO:

PRIMERO.- Mediante orden de inspección número PFPA/37.3/2C.27.3/0309/2021 de fecha nueve de diciembre de dos mil veintiuno, inspectores adscritos a esta Delegación realizaron una visita de inspección al **PROPIETARIO, ENCARGADO O POSEEDOR DE EJEMPLARES, PARTES O DERIVADOS DE VIDA SILVESTRE, UBICADO EN LAS INSTALACIONES DEL COMPLEJO DE SEGURIDAD DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA S.S.P. DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN, KILÓMETROS ANTES DEL CRUCE TABLAJE CATASTRAL 1648, CARR. POLISONO - CARR. - SUCIA - YUCATÁN "C", MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN, MÉXICO**, con el objeto de verificar física y documentalmente que el inspeccionado de cumplimiento a las disposiciones de trato digno y respetuoso a la fauna silvestre, verificar las condiciones de manejo y la legal procedencia de los ejemplares, partes y derivados de la vida silvestre, así como también se cuente con la correspondiente autorización, aviso, permiso o registro, según corresponda, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

SEGUNDO.- El día nueve de diciembre de dos mil veintiuno, inspectores adscritos a esta Delegación realizaron una visita de inspección en las instalaciones del Complejo de Seguridad de la Secretaría de Seguridad Pública, del Gobierno del Estado de Yucatán, levantándose para tal efecto el acta de inspección número 37/050/055/2C.27.3/VS/2021, en la cual se circunstanciaron diversos hechos u omisiones que pueden constituir probables infracciones a la normatividad ambiental vigente.

TERCERO.- Como consecuencia de lo anterior, mediante acuerdo de fecha ocho de julio de dos mil veintidós, notificado el veinticinco del mismo mes y año, se les concedió a los ~~C.C. ALEJANDRO DAUTISTA AGUIRRE y EMERENCIANA LÓPEZ CARRILÓN~~ un plazo de quince días hábiles para que presentara por escrito sus pruebas y lo que estime conveniente en relación a los hechos asentados en el acta de inspección número 37/050/055/2C.27.3/VS/2021 de fecha nueve de diciembre de dos mil veintiuno, extremo que no realizó.

CUARTO.- Continuando con los trámites procesales, mediante acuerdo de fecha veintinueve de agosto de dos mil veintidós, notificado por rotulón el mismo día, mes y año, se le concedió a los ~~C.C. ALEJANDRO DAUTISTA AGUIRRE y EMERENCIANA LÓPEZ CARRILÓN~~, un plazo de tres días hábiles para que presentara por escrito sus alegatos, extremo que de igual manera no realizó.

Con base a lo anterior, y

CONSIDERANDO

I.- Que el suscrito Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, es competente por razón de grado, territorio y materia para conocer, substanciar y resolver el presente asunto.

Lo anterior de conformidad con el nombramiento contenido en el oficio número PFPA/1/030/22 expedido en la ciudad de México el 28 de julio de 2022., emitido por Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, en donde el Biól. Jesús Arcadio Lizárraga Véliz, Subdelegado de Recursos Naturales, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Yucatán, fue designado Encargado de Despacho de la Oficina de



2022 Flores
Año de Magón
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Subdirección Jurídica

Exp. Admvo No. PFPA/37.3/2C.27.3/0055-21

Infractores: ~~ABEL GARCÍA ACOSTA~~ y ~~ESMERALDA~~

~~LÓPEZ CARREÓN~~

Resolución No. 220/22

No. Cons. SIIP: 13043

Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 3 Apartado B fracción I, 4 párrafo segundo, 40, 42 fracción VIII, 43 fracciones V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII y 66 fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XXII, XXXIX, XL, XLI, XLII, XLVI, XLVIII, LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de dos mil veintidós, aplicable de conformidad con los artículos transitorios PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SEXTO y SÉPTIMO, transitorios del "DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales", publicado en la misma fuente y fecha, toda vez que en el Reglamento vigente se observa el cambio de denominación de esta unidad Administrativa, antes conocida como "Delegaciones" pasando a ser "oficinas de representación de protección ambiental", con las mismas atribuciones, así como los artículos 4, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2 fracción I, 12, 14 primer párrafo, 16, 17, 17 Bis, 18, 26 y 32 BIS fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente.

En cuanto a la competencia por razón de territorio, se encuentra previsto en el artículo PRIMERO numeral 30 y el artículo SEGUNDO del Acuerdo por el cual se señala el Nombre, Sede y Circunscripción Territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativa y en la Zona Metropolitana del Valle de México, vigente.

Finalmente, la competencia por territorio del suscrito en el presente asunto, se ratifica con lo establecido en artículo 66 fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente Recursos Naturales vigente, que señala:

Artículo 66. Los titulares de las oficinas de representación de protección ambiental ejercerán las atribuciones que les confiere este Reglamento en la circunscripción territorial que se determine conforme al párrafo siguiente.

La denominación, sede y circunscripción territorial de las oficinas de representación de protección ambiental de la Procuraduría y sus oficinas auxiliares, se establecerán en el Acuerdo que para tal efecto expida la persona Titular de la Procuraduría, de conformidad con lo previsto en este Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables. Dicho Acuerdo deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación.

Las oficinas de representación de protección ambiental, para el ejercicio de sus atribuciones, podrán contar con oficinas auxiliares, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Las oficinas de representación de protección ambiental tienen, dentro de su circunscripción territorial, las atribuciones siguientes:

VIII. Ordenar y realizar visitas u operativos de inspección para verificar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a la restauración de los recursos naturales, a la preservación y protección de los recursos forestales, de vida silvestre, quelonios, mamíferos marinos y especies acuáticas en riesgo, sus ecosistemas y recursos genéticos, bioseguridad de organismos genéticamente modificados, especies exóticas que amenacen ecosistemas, hábitats o especies, el uso y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre, playas marítimas y terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, las áreas naturales protegidas, a la prevención y control de la contaminación de la atmósfera, suelos contaminados por materiales y residuos peligrosos, actividades altamente riesgosas, manejo integral de residuos peligrosos, impacto ambiental, emisión y transferencia de contaminantes, descargas de aguas residuales a



2022 Ricardo Flores
Año de Magón
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Subdirección Jurídica

Exp. Admvo No. **PFPA/37.3/2C.27.3/0055-21**

Infractores: **ABEILARONIS ACOSTA y GUAYALDA**

EL CARREÓN

Resolución No. **220/22**

No. Cons. SIIP: **13043**

cuerpos de aguas nacionales, en materia de ordenamiento ecológico, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, así como requerir la presentación de documentación e información necesaria y establecer y ejecutar mecanismos que procuren el logro de tales fines;

IX. Substanciar el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, proveyendo conforme a derecho;

XI. Determinar las infracciones a las disposiciones en las materias competencia de la Procuraduría;

XII. Emitir los acuerdos y resoluciones correspondientes al procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, imponiendo las medidas técnicas correctivas y sanciones que, en su caso procedan, así como verificar el cumplimiento de dichas medidas y proveer lo necesario para la ejecución de sanciones;

XIII. Ordenar e imponer las medidas técnicas correctivas, de urgente aplicación, o de restauración que correspondan, de acuerdo a las disposiciones jurídicas aplicables, señalando los plazos para su cumplimiento, así como las medidas de seguridad procedentes, proveyendo lo necesario para obtener la ejecución de estas últimas, señalando, en su caso, las acciones necesarias para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de las medidas de seguridad y los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas se ordene el retiro de las mismas;

La competencia en materia se determina de conformidad con los artículos 5 fracción XIX, 6, 160, 161, 162, 163 y 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente, de aplicación supletoria al presente asunto, en los términos del artículo 2 de la Ley General de Vida Silvestre; 1, 2, 9 fracción II, XXI y último párrafo, 104, 110, 111, 114 y 116 de la Ley General de Vida Silvestre vigente; mismos que a la letra dicen:

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, VIGENTE:

"ARTÍCULO 5o.- Son facultades de la Federación:

XIX.- La vigilancia y promoción, en el ámbito de su competencia, del cumplimiento de esta Ley y los demás ordenamientos que de ella se deriven;

..."

"ARTÍCULO 6o.- Las atribuciones que esta Ley otorga a la Federación, serán ejercidas por el Poder Ejecutivo Federal a través de la Secretaría y, en su caso, podrán colaborar con ésta las Secretarías de Defensa Nacional y de Marina cuando por la naturaleza y gravedad del problema así lo determine, salvo las que directamente corresponden al Presidente de la República por disposición expresa de la Ley.

Cuando, por razón de la materia y de conformidad con la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal u otras disposiciones legales aplicables, se requiera de la intervención de otras dependencias, la Secretaría ejercerá sus atribuciones en coordinación con las mismas.

Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal que ejerzan atribuciones que les confieren otros ordenamientos cuyas disposiciones se relacionen



2022 Flores
Ricardo
Año de Magón
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Subdirección Jurídica

Exp. Admvo No. PFFPA/37.3/2C.27.3/0055-21

Infractores: ~~ABEL SAUTIS VACOSTA~~ y ~~ESTHER DA~~

~~LOPEZ~~

Resolución No. 220/22

No. Cons. SIIP: 13043

con el objeto de la presente Ley, ajustarán su ejercicio a los criterios para preservar el equilibrio ecológico, aprovechar sustentablemente los recursos naturales y proteger el ambiente en ella incluidos, así como a las disposiciones de los reglamentos, normas oficiales mexicanas, programas de ordenamiento ecológico y demás normatividad que de la misma se derive."

ARTÍCULO 160.- Las disposiciones de este título se aplicarán en la realización de actos de inspección y vigilancia, ejecución de medidas de seguridad, determinación de infracciones administrativas y de comisión de delitos y sus sanciones, y procedimientos y recursos administrativos, cuando se trate de asuntos de competencia federal regulados por esta Ley, salvo que otras leyes regulen en forma específica dichas cuestiones, en relación con las materias de que trata este propio ordenamiento.

En las materias anteriormente señaladas, se aplicarán supletoriamente las disposiciones de las Leyes Federales de Procedimiento Administrativo y sobre Metrología y Normalización.

Tratándose de materias referidas en esta Ley que se encuentran reguladas por leyes especiales, el presente ordenamiento será de aplicación supletoria por lo que se refiere a los procedimientos de inspección y vigilancia.

ARTÍCULO 161.- La Secretaría realizará los actos de inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento, así como de las que del mismo se deriven. En las zonas marinas mexicanas la Secretaría, por sí o por conducto de la Secretaría de Marina, realizará los actos de inspección, vigilancia y, en su caso, de imposición de sanciones por violaciones a las disposiciones de esta Ley.

ARTÍCULO 162.- Las autoridades competentes podrán realizar, por conducto de personal debidamente autorizado, visitas de inspección, sin perjuicio de otras medidas previstas en las leyes que puedan llevar a cabo para verificar el cumplimiento de este ordenamiento.

Dicho personal, al realizar las visitas de inspección, deberá contar con el documento oficial que los acredite o autorice a practicar la inspección o verificación, así como la orden escrita debidamente fundada y motivada, expedida por autoridad competente, en la que se precisará el lugar o zona que habrá de inspeccionarse y el objeto de la diligencia.

ARTÍCULO 163. El personal autorizado, al iniciar la inspección, se identificará debidamente con la persona con quien se entienda la diligencia, exhibiéndole, para tal efecto credencial vigente con fotografía, expedida por autoridad competente que lo acredite para realizar visitas de inspección en la materia, y le mostrará la orden respectiva, entregándole copia de la misma con firma autógrafa, requiriéndola para que en el acto designe dos testigos.

En caso de negativa o de que los designados no acepten fungir como testigos, el personal autorizado podrá designarlos, haciendo constar esta situación en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que esta circunstancia invalide los efectos de la inspección.

En los casos en que no fuera posible encontrar en el lugar de la visita persona que pudiera ser designada como testigo, el personal actuante deberá asentar esta



2022 Flores
Año de **Magón**
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

Calle 57 número 180 entre 42 y 44 Fraccionamiento Francisco de Montejo, Mérida, Yucatán
Tels. (01999) 195-1938, 195-2893, 195-2894, 195-2896, 195-2897 www.profepa.gob.mx



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Subdirección Jurídica

Exp. Admvo No. **PFPA/37.3/2C.27.3/0055-21**

Infractores: ~~ABEL DAUTISTA AGOSTA y ESNERABDA~~

~~LOPEZ~~

Resolución No. **220/22**

No. Cons. SIIP: **13043**

circunstancia en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que ello afecte la validez de la misma.

ARTÍCULO 164.- En toda visita de inspección se levantará acta, en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia, así como lo previsto en el artículo 67 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Concluida la inspección, se dará oportunidad a la persona con la que se entendió la diligencia para que en el mismo acto formule observaciones en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta respectiva, y para que ofrezca las pruebas que considere convenientes o haga uso de ese derecho en el término de cinco días siguientes a la fecha en que la diligencia se hubiere practicado.

A continuación, se procederá a firmar el acta por la persona con quien se entendió la diligencia, por los testigos y por el personal autorizado, quien entregará copia del acta al interesado.

Si la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos, se negaren a firmar el acta, o el interesado se negare a aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en ella, sin que esto afecte su validez y valor probatorio.

LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE

“Artículo 1o. La presente Ley es de orden público y de interés social, reglamentaria del párrafo tercero del artículo 27 y de la fracción XXIX, inciso G del artículo 73 constitucionales. Su objeto es establecer la concurrencia del Gobierno Federal, de los gobiernos de los Estados y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, relativa a la conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre y su hábitat en el territorio de la República Mexicana y en las zonas en donde la Nación ejerce su jurisdicción.

El aprovechamiento sustentable de los recursos forestales maderables y no maderables y de las especies cuyo medio de vida total sea el agua, será regulado por la ley forestal y de pesca, respectivamente, salvo que se trate de especies o poblaciones en riesgo.

Artículo 2o. En todo lo no previsto por la presente Ley, se aplicarán las disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de otras leyes relacionadas con las materias que regula este ordenamiento.”

Artículo 9o. Corresponde a la Federación:

II. La reglamentación de la conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre y su hábitat.

XXI. La inspección y vigilancia del cumplimiento de esta Ley y de las normas que de ella se deriven, así como la imposición de las medidas de seguridad y de las sanciones administrativas establecidas en la propia Ley, con la colaboración que corresponda a las entidades federativas.

Las atribuciones establecidas en las fracciones VIII, XI, XII, XIV, XVI, XIX, XX y XXI serán transferibles a los Estados y al Distrito Federal, en los términos y a través del procedimiento establecido en la presente Ley.



Ricardo
2022 Flores
Año de
Magón
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Subdirección Jurídica

Exp. Admvo No. **PFPA/37.3/2C.27.3/0055-21**

Infractores: ~~ABEL LAUTISTA AGOSTA y GONZALO~~

Resolución No. **220/22**

No. Cons. SIIP: **13043**

Artículo 104. La Secretaría realizará los actos de inspección y vigilancia necesarios para la conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre, con arreglo a lo previsto en esta Ley, en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en las disposiciones que de ellas se deriven, asimismo deberá llevar un padrón de los infractores a las mismas. Las personas que se encuentren incluidas en dicho padrón, respecto a las faltas a las que se refiere el artículo 127, fracción II de la presente ley, en los términos que establezca el reglamento, no se les otorgarán autorizaciones de aprovechamiento, ni serán sujetos de transmisión de derechos de aprovechamiento

Artículo 111. En la práctica de actos de inspección a embarcaciones o vehículos, será suficiente que en la orden de inspección se establezca:

- a) La autoridad que la expide.
- b) El motivo y fundamento que le dé origen.
- c) El lugar, zona o región en donde se practique la inspección.
- d) El objeto y alcance de la diligencia.

Artículo 114. Cuando durante la realización de actos de inspección del cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y de las que de ella se deriven, la Secretaría encuentre ejemplares de vida silvestre cuya legal procedencia no se demuestre, una vez recibida el acta de inspección, la propia Secretaría procederá a su aseguramiento, conforme a las normas previstas para el efecto. En caso de ser técnica y legalmente procedente, podrá acordar la liberación de dichos ejemplares a sus hábitats naturales, en atención al bienestar de los ejemplares a la conservación de las poblaciones y del hábitat, de conformidad con el artículo 79 de esta Ley, o llevar a cabo las acciones necesarias para tales fines.

En la diligencia de liberación se deberá levantar acta circunstanciada en la que se señalen por lo menos los siguientes datos: lugar y fecha de la liberación, identificación del o los ejemplares liberados, los nombres de las personas que funjan como testigos y, en su caso, del sistema de marca o de rastreo electrónico o mecánico de los mismos, que se hubieren utilizado.

Artículo 116. En los casos en que no se pudiera identificar a los presuntos infractores de esta Ley y de las disposiciones que de ella deriven, la Secretaría pondrá término al procedimiento mediante la adopción de las medidas que correspondan para la conservación de la vida silvestre y de su hábitat y, en su caso, ordenará el destino que debe darse a los ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre que hayan sido abandonados.

II.- En ejercicio de las atribuciones antes referidas, la autoridad correspondiente emitió la orden de inspección **PFPA/37.3/2C.27.3/0309/2021** de fecha nueve de diciembre de dos mil veintiuno. Por lo tanto, con fundamento en lo señalado en los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento administrativo, dicha orden constituye un documento público que se presume de válido por el simple hecho de realizarse por un servidor público en estricto apego a sus funciones y como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, será válido hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional. En consecuencia y, con fundamento en el artículo 202 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, tiene valor probatorio pleno.

III.- Del análisis del acta de visita de inspección número **37/050/055/2C.27.3/2021** de fecha nueve de diciembre de dos mil veintiuno, se desprende que la visita de inspección fue llevada a



2022 Flores
Año de **Magón**
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

cabo por inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, autorizados para tal efecto mediante la orden de inspección señalada en el considerando que antecede. En tal virtud, también constituye con fundamento en lo señalado en los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento administrativo, un documento público que se presume de válido por el simple hecho de realizarse por un servidor público en estricto apego a sus funciones y como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, será válido hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional. En consecuencia y, con fundamento en el artículo 202 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, hace fe y prueba plena, con la salvedad referida en el citado numeral.

IV.- Como se ha referido en los Considerandos II y III que anteceden, la orden de inspección y el acta de inspección en materia de Vida Silvestre, constituyen pruebas documentales públicas en los términos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente, ya que:

a) Su formación está encomendada en la ley.

La orden de inspección tiene su origen y fundamento en lo dispuesto por el artículo 162 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que establece que las autoridades competentes podrán realizar, por conducto de personal autorizado, visitas de inspección, siendo requisito para el desahogo de esa diligencia que el personal en comento cuente con la orden escrita debidamente fundada y motivada, expedida por la autoridad competente, en la que se precise el lugar o zona a inspeccionar y el objeto de la diligencia.

Estos extremos fueron debidamente cumplidos en la orden de inspección, ya que el documento en comento obra por escrito, establece los numerales de los ordenamientos jurídicos que dan base a la actuación de la autoridad y establece los motivos de su aplicación, así como fue expedida por la autoridad competente, señalándose el lugar a inspeccionar y el objeto de la visita.

En el caso del acta de visita de inspección, también cumple con los requisitos exigidos por la ley, ya que su formación se encuentra prevista por el artículo 164 primer párrafo de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que indica:

“Artículo 164.- En toda visita de inspección se levantará acta, en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia, así como lo previsto en el artículo 67 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo”.

b) Fueron dictados en los límites competenciales de la autoridad que lo emitió.

El Encargado de Despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Yucatán, tuvo la facultad legal de emitir la orden de inspección en comento, tal como lo refieren los artículos 17, 17 BIS, 26 y 32 BIS fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 5 fracción XIX, 160, 161 y 162 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 1, 2 fracción XXXI inciso c), 45 fracción I y 68 fracción VIII y IX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Por otra parte, el acta de visita de inspección fue levantada por autoridades con competencia como lo son los inspectores federales adscritos a esta Delegación, quienes, de acuerdo a los artículos 162, 163 y 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, tenían la facultad de realizar la visita de inspección y levantar acta circunstanciada de



2022 Flores
Año de Magón
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Subdirección Jurídica

Exp. Admvo No. PFPA/37.3/2C.27.3/0055-21

Infractores: ~~ABEL DAUTISTA AGOSTA~~ y ~~OSMERALDA~~

Resolución No. 220/22

No. Cons. SIIP: 13043

todo lo que observaren y que pudiere constituir alguna infracción a la normatividad vigente; misma facultad que fue ejercida en tiempo y forma.

c) Fueron expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones.

Este extremo queda plenamente demostrado en los propios documentos de referencia, pues éstos fueron emitidos por funcionarios públicos, el Encargado de Despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Yucatán, y los inspectores adscritos a esta unidad administrativa, quienes actuaron en el desempeño de las funciones que les encomiendan los artículos 161, 162, 163 y 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

En consecuencia, ambas documentales, al reunir las características de públicas, gozan de pleno valor probatorio en virtud de lo dispuesto por el artículo 202 primer párrafo del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente, que a la letra prevé:

“ARTÍCULO 202.- Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquéllos procedan...”

Sirva para robustecer el argumento previamente vertido, la Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1995, Tomo VI, página 153, tesis 2886, que sostuvo lo que a continuación se transcribe: **“DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO.-** Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena”.

Por lo anterior, esta Autoridad de Procuración de Justicia Ambiental da por ciertos, verdaderos y existentes los hechos y omisiones manifestados en la orden de inspección número **PFPA/37.3/2C.27.3/0309/2021** de fecha nueve de diciembre de dos mil veintiuno y en el acta de inspección número **37/050/055/2C.27.3/VS/2021** de fecha nueve de diciembre de dos mil veintiuno.

V.- El día nueve de diciembre de dos mil veintiuno, inspectores adscritos a esta Delegación, se constituyeron en las instalaciones del Complejo de Seguridad de la Secretaría de Seguridad Pública, del Gobierno del Estado de Yucatán, en la cual se realizó la entrega y recepción vía oficio número **SSP/DJ/42451/2021** de fecha nueve de diciembre de dos mil veintiuno, de un ejemplar de Águila macho, con marcaje de anillo NOEPU07M, el cual tenía en su poder el ~~GABRIEL DAUTISTA AGOSTA~~, quien menciona ser entrenador de este tipo de aves, siendo esta hallada y resguardado por el policía tercero Víctor ~~Javier Gómez Nuñez~~, perteneciente a la agrupación de Alfas Metropolitanos, anexando al presente copia simple del Parte Informativo de fecha nueve de diciembre del año en curso, suscrito por el citado Gómez Nuñez, el cual narra lo acontecido en el hallazgo de dicha ave.

- Se realizó la recepción por parte de los inspectores federales actuantes de una caja de madera de 0.53 metros de largo por 0.58 metros de alto por 0.30 metros de ancho, con una puerta tipo guillotina, misma que al revisarla, se tiene a la vista al interior de la misma, un ejemplar de ave tipo rapaz, perchada y con equipo de caperuza en su cabeza, pihuela con cascabel en los miembros inferiores, dicha ave posee un anillo metálico plano en miembro inferior izquierdo con folio NOE-PU-07-M con una edad de 3 a 4 años, cuyas características físicas que presenta corresponde a la especie de Aguililla de Harris (Parabuteo unicinctus)
- En atención a los hechos detallados, se establece la posesión y traslado de un ejemplar de vida silvestre pretendiendo acreditar su legal procedencia con un medio de marcaje relacionado con un documento con una antigüedad promedio de 10 años cuando el



2022 Flores
Año de
Magón
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

Calle 57 número 180 entre 42 y 44 Fraccionamiento Francisco de Montejo, Mérida, Yucatán
Tels. (01999) 195-1938, 195-2893, 195-2894, 195-2896, 195-2897 www.profepa.gob.mx



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Subdirección Jurídica

Exp. Admvo No. PFFPA/37.3/2C.27.3/0055-21

Infractores: ~~ABEL BAUTISTA ACOSTA~~ y ~~ESMERALDA LÓPEZ CARRERÓN~~

Resolución No. 220/22

No. Cons. SIIP: 13043

ejemplar solo tiene una edad promedio de 3 a 4 años a la fecha del acta de inspección del año dos mil veintiuno.

- El ejemplar de Parabuteo unicinctus se encuentra bajo el estatus de Protección Especial (Pr), de conformidad a lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010 vigente.
- El presunto responsable de la posesión y traslado de un ejemplar de Aguililla Harris (Parabuteo unicinctus), vivo, es el ~~ABEL BAUTISTA ACOSTA~~.
- El parte informativo de fecha nueve de diciembre de dos mil veinte, señala que el ~~C. ~~ABEL BAUTISTA ACOSTA~~~~ manifestó que es entrenador del ejemplar que se encontraba en posesión y transportando y que la propietaria es la ~~C. ~~ESMERALDA LÓPEZ CARRERÓN~~~~.
- La documentación presentada en copia simple para acreditar la legal procedencia del ejemplar de vida silvestre, es la remisión número B-002 de fecha ocho de julio de dos mil once, y si tomamos en cuenta que la visita de inspección motivadora del presente asunto es de fecha nueve de diciembre de dos mil once, el tiempo que ha transcurrido es de diez años y cinco meses y un día, siendo el caso que el ejemplar que presenta el anillo metálico plano con folio NOE-PU-07-M entregado a esta Procuraduría, presenta una edad promedio de 3 a 4 años, razón por la cual dicha documentación no puede ser tomada en cuenta como buena, para acreditar la procedencia de dicho ejemplar.)
- Como consecuencia de lo anterior, los inspectores actuantes procedieron a imponer una medida de seguridad consistente en el **ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO** de un ejemplar de vida silvestre consistente en un Aguililla Harris (Parabuteo uninctus), dejándolo en depósito a cargo del Parque Zoológico El Centenario, ubicado en la calle 59 por Av. Itzáes, colonia centro, de esta ciudad de Mérida, Yucatán.

VI.- A pesar de haber sido debidamente notificados los ~~C.C. ~~ABEL BAUTISTA ACOSTA~~~~ y ~~ESMERALDA LÓPEZ CARRERÓN~~ para que presentaran tanto sus pruebas como sus alegatos, no existe constancia alguna que haga suponer que hayan dado cumplimiento a lo anterior, por lo que esta autoridad, con fundamento en lo señalado en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente asunto, determina tener por perdido el derecho procesal que pudo haber ejercido.

VII.- Toda vez que las irregularidades detectadas en el acta de inspección número **37/050/055/2C.27.3/VS/2021** de fecha nueve de diciembre de dos mil veintiuno no fueron desvirtuadas, esta autoridad con fundamento en lo señalado en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente asunto determina otorgarle a la misma, pleno valor probatorio

VIII.- Hasta aquí las cosas es de señalarse que el ~~C. ~~ABEL BAUTISTA ACOSTA~~~~ se encontraba en posesión y traslado de un ejemplar de vida silvestre consistente en una Aguililla harris (Parabuteo uninctus), propiedad de la ~~C. ~~ESMERALDA LÓPEZ CARRERÓN~~~~, sin contar para ello con la documentación necesaria para acreditar su legal procedencia, ya que si bien es cierto presentó documentación E-002 de fecha ocho de mayo de dos mil once, también cierto que la misma no puede ser tomada en cuenta para acreditar la legal procedencia de dicho ejemplar, ya que los inspectores actuantes determinaron que la edad aproximada del ejemplar de Aguililla harris al momento de la visita de inspección era de 3 a 4 años de edad, y es el caso que la documentación con la cual pretende amparar la legal procedencia del ejemplar en comento la edad del ejemplar sería de diez años, lo cual no coincide; en consecuencia, con lo anterior, antes mencionada no se acredita su legal procedencia.

No escapa del estudio de esta autoridad, que al momento de la visita de inspección existían faltas al trato digno y respetuoso, toda vez que la jaula estaba llena de excreta y el ejemplar se encontraba perchada y con equipo de caperuza en su cabeza, pihuela con cascabel en los miembros inferiores



Ricardo
2022 Flores
Año de Magón
PRECURSOS DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

Calle 57 número 180 entre 42 y 44 Fraccionamiento Francisco de Montejo, Mérida, Yucatán



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Subdirección Jurídica

Exp. Admvo No. PFFPA/37.3/2C.27.3/0055-21

Infractores: ~~JOSE BAPTISTA AGOSTA y EMERALDA~~

~~LÓPEZ CARRILÓN~~

Resolución No. 220/22

No. Cons. SIIP: 13043

Con dichas irregularidades detectadas se infringe lo señalado en lo establecido en el artículo 122 fracciones X y XXIII de la Ley General de Vida Silvestre, en estrecha relación con los artículos 51 y 85 del ordenamiento Legal antes invocado y 52 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, mismos que a la letra dice:

LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE

Artículo 51. La legal procedencia de ejemplares de la vida silvestre que se encuentran fuera de su hábitat natural, así como de sus partes y derivados, se demostrará, de conformidad con lo establecido en el reglamento, con la marca que muestre que han sido objeto de un aprovechamiento sustentable y la tasa de aprovechamiento autorizada, o la nota de remisión o factura correspondiente.

En este último caso, la nota de remisión o factura foliadas señalarán el número de oficio de la autorización de aprovechamiento; los datos del predio en donde se realizó; la especie o género a la que pertenecen los ejemplares, sus partes o derivados; la tasa autorizada y el nombre de su titular, así como la proporción que de dicha tasa comprenda la marca o contenga el empaque o embalaje.

De conformidad con lo establecido en el reglamento, las marcas elaboradas de acuerdo con la Ley Federal sobre Metrología y Normalización podrán bastar para demostrar la legal procedencia.

Artículo 85. Solamente se podrá autorizar el aprovechamiento de ejemplares de especies en riesgo cuando se dé prioridad a la colecta y captura para actividades de restauración, repoblamiento y reintroducción. Cualquier otro aprovechamiento, en el caso de poblaciones en peligro de extinción, estará sujeto a que se demuestre que se ha cumplido satisfactoriamente cualesquiera de las tres actividades mencionadas anteriormente y que:

a) Los ejemplares sean producto de la reproducción controlada, que a su vez contribuya con el desarrollo de poblaciones en programas, proyectos o acciones avalados por la Secretaría cuando éstos existan, en el caso de ejemplares en confinamiento.

b) Contribuya con el desarrollo de poblaciones mediante reproducción controlada, en el caso de ejemplares de especies silvestres en vida libre.

Artículo 122. Son infracciones a lo establecido en esta Ley:

...

X. Poseer ejemplares de la vida silvestre fuera de su hábitat natural sin contar con los medios para demostrar su legal procedencia o en contravención a las disposiciones para su manejo establecidas por la Secretaría.

XXIII. Realizar actos que contravengan las disposiciones de trato digno y respetuoso a la fauna silvestre, establecidas en la presente Ley y en las disposiciones que de ella se deriven.

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE

Artículo 53. Al adquirir ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre, los particulares deberán exigir la documentación que ampare la legal procedencia de los mismos al momento de adquirirlos y conservarla durante su posesión.



2022 Flores
Año de
Magón
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

Calle 57 número 180 entre 42 y 44 Fraccionamiento Francisco de Montejo, Mérida, Yucatán
Tels. (01999) 195-1938, 195-2893, 195-2894, 195-2896, 195-2897 www.profepa.gob.mx



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Subdirección Jurídica

Exp. Admvo No. PFPA/37.3/2C.27.3/0055-21

Infractores: ~~ABEL BAUTISTA AGOSTA REYES~~

~~EDUARDO GARCÍA~~

Resolución No. 220/22

No. Cons. SIIP: 13043

Para los efectos del segundo párrafo del artículo 51 de la Ley, la documentación deberá contener:

- I. El número de registro de la UMA de procedencia o el de la autorización de aprovechamiento, en caso de predios federales, de las entidades federativas o de los municipios;
- II. El número de oficio de autorización de la importación emitido por la Secretaría, especificando la parte proporcional a que corresponde al ejemplar del total de la importación de la especie, o
- III. El número de autorización de aprovechamiento de subsistencia emitido por la Secretaría; en caso de personas físicas, los datos de la autorización de aprovechamiento.

En virtud de todo lo anterior y derivado de la obligación que señalan los citados preceptos legales, en el presente asunto se está ante el hecho de que se configura el supuesto de infracción al artículo 122 fracciones X y XXIII de la Ley General de Vida Silvestre, los cuales señalan como infracción en primer lugar el poseer ejemplares de la vida silvestre fuera de su hábitat natural sin contar con los medios para demostrar su legal procedencia, siendo definidas éstas (vida silvestre) por la fracción XLV del artículo 3 de la Ley General de Vida Silvestre como **los organismos que subsisten sujetos a los procesos de evolución natural y que se desarrollan libremente en su hábitat, incluyendo sus poblaciones menores e individuos que se encuentran bajo el control del hombre, así como los ferales**; lo anterior es así, toda vez que se detectó en posesión y traslado de un ejemplar de aguililla harris, sin contar para ello con la documentación idónea para amparar su legal procedencia.

Y en segundo lugar no le estaba otorgando un trato digno y respetuoso al ejemplar de Aguililla Harris, toda vez que la jaula estaba llena de excreta y el ejemplar se encontraba perchada y con equipo de caperuza en su cabeza, pihuela con cascabel en los miembros inferiores

IX.- Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Delegación determina:

a) EN CUANTO A LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN

La gravedad de la infracción estriba en que el ~~ABEL BAUTISTA AGOSTA REYES~~ se encontraba en posesión y traslado de un ejemplar de vida silvestre consistente en una Aguililla harris (Parabuteo unicinctus), propiedad de la ~~EDUARDO GARCÍA~~, sin contar para ello con la documentación necesaria para acreditar su legal procedencia, impidiendo que la autoridad competente (Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales) pueda llevar a cabo un registro confiable de los ejemplares de fauna silvestre que se encuentran fuera de su hábitat natural y en posesión de los particulares, siendo que las autorizaciones que expide la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, va acompañada de una serie de términos y condicionantes que los particulares tienen la obligación de cumplir para garantizar el bienestar y trato digno y respetuoso a la fauna silvestre y lograr el desarrollo de los ejemplares en cautiverio en óptimas condiciones, así como evitar el comercio y caza ilegal de especies. En el presente caso se realizaron acciones en contra de la vida silvestre, al no dar seguimiento a la legislación vigente en materia ambiental.

Al respecto es de señalarse al particular que las disposiciones de la Ley General de Vida Silvestre deben ser cumplidas y observadas por todos los habitantes de la República Mexicana. Es de mencionarse que se necesita tener un estricto control sobre los aprovechamientos de los recursos naturales renovables, estableciéndose para ello la necesidad de apegarse a lineamientos que establece la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT).



Ricardo
2022 Flores
Año de
Magón
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Subdirección Jurídica

Exp. Admvo No. PFPA/37.3/2C.27.3/0055-21

Infractores: ~~ABEL BAUTISTA ACOSTA~~ y ~~ESMERALDA~~

~~LÓPEZ CARRERÓN~~

Resolución No. 220/22

No. Cons. SIIP: 13043

Asimismo, mediante los controles que lleva la Secretaría, se pretende junto con otras medidas, la conservación y manejo integral, la protección de la fauna silvestre del país, y la erradicación del tráfico ilegal de especies dentro del territorio nacional y a través de sus fronteras.

No escapa del estudio de esta autoridad que la Ley General de Vida Silvestre entre otras cosas, regula las actividades con fauna silvestre y sus disposiciones son de orden público e interés social, sentenciando que es deber de todos los habitantes del país su protección y prohíbe cualquier acto que implique su destrucción, daño o perturbación en perjuicio de los intereses de la Nación, además que uno de los objetivos de la política nacional en materia de vida silvestre, es su conservación mediante la protección y la exigencia de niveles óptimos de aprovechamiento sustentable, de modo que simultáneamente se logre mantener y promover la restauración de su diversidad e integridad, así como incrementar el bienestar de los habitantes del país.

Refuerza la gravedad de la infracción el hecho de que la especie de aguililla Harris (Parabuteo unictus) se encuentra bajo Protección Especial de conformidad a lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, de ahí la importancia de contar con la documentación para amparar su legal procedencia.

b) EN CUANTO A LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR.

De autos se desprende como únicos elementos para determinar las condiciones económicas del ~~ABEL BAUTISTA ACOSTA~~ es que se encontraba en posesión de un ejemplar de aguililla (Parabuteo unictus) y dijo que era su entrenador, la cual es propiedad de la ~~ESMERALDA LÓPEZ CARRERÓN~~, por lo que tiene los medios económicos necesarios para mantener a dicho ejemplar.

c) EN CUANTO A LA REINCIDENCIA

De las constancias que obran en los archivos de esta, se determina que no existe constancia alguna que haga determinar que los ~~C.C. ABEL BAUTISTA ACOSTA~~ y ~~ESMERALDA LÓPEZ CARRERÓN~~, sean reincidentes.

d).- DEL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN.

En el presente caso los ~~C.C. ABEL BAUTISTA ACOSTA~~ y ~~ESMERALDA LÓPEZ CARRERÓN~~, tuvieron intención, ya que la Ley General de Vida Silvestre fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el tres de julio del año dos mil, haciéndose del conocimiento general de la ciudadanía sus disposiciones para su cumplimiento, entrando en vigor al día siguiente de su publicación, por lo que tenía conocimiento el particular de las obligaciones que se le imputan.

e) EL BENEFICIO OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN

En el presente caso es de carácter económico, ya que al no contar con la documentación para acreditar la posesión de fauna silvestre, evitó realizar los gastos necesarios para obtener de manera legal dicho ejemplar.

Por todo lo anteriormente valorado, motivado y fundamentado, es que el ~~ABEL BAUTISTA ACOSTA~~ se encontraba en posesión y traslado de un ejemplar de vida silvestre consistente en una Aguililla harris (Parabuteo unictus), propiedad de la ~~ESMERALDA LÓPEZ CARRERÓN~~, sin contar para ello con la documentación necesaria para acreditar su legal procedencia, ya que si bien es cierto presentó documentación E-002 de fecha ocho de mayo de dos mil once, también cierto que la misma no puede ser tomada en cuenta para acreditar la legal procedencia de dicho



Ricardo
2022 Flores
Año de
Magón

PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

ejemplar, ya que los inspectores actuantes determinaron que la edad aproximada del ejemplar de Aguillilla harris al momento de la visita de inspección era de 3 a 4 años de edad, y es el caso que la documentación con la cual pretende amparar la legal procedencia del ejemplar en comento la edad del ejemplar sería de diez años, infringiendo de esa manera lo señalado en el artículo 122 fracciones X y XXIII de la Ley General de Vida Silvestre, en estrecha relación con los artículos 51 y 85 del ordenamiento Legal antes invocado y 52 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, es procedente imponer de manera solidaria a los ~~C. ABEL DAUTISTA AGOSTA~~ y ~~ESMERENDA SÓFIA CARRIÓN~~, una sanción consistente en una multa por el equivalente a 1115 veces el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 123, Apartado A, fracción VI, párrafo primero Constitucional, en relación con el tercer transitorio del Decreto que declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero del dos mil dieciséis, misma Unidad de Medida que al momento de cometer la infracción es de \$89.62 (OCHENTA Y NUEVE PESOS 62/100 MONEDA NACIONAL), lo cual equivale a la cantidad de \$99,926.30 (NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTISÉIS PESOS 30/100 MONEDA NACIONAL)

Con base a lo anterior, se:

RESUELVE

PRIMERO.- El ~~C. ABEL DAUTISTA AGOSTA~~ se encontraba en posesión y traslado de un ejemplar de vida silvestre consistente en una Aguillilla harris (Parabuteo unicinctus), propiedad de la ~~C. ESMERENDA SÓFIA CARRIÓN~~, sin contar para ello con la documentación necesaria para acreditar su legal procedencia, ya que si bien es cierto presentó documentación E-002 de fecha ocho de mayo de dos mil once, también cierto que la misma no puede ser tomada en cuenta para acreditar la legal procedencia, ya que los inspectores actuantes determinaron que la edad aproximada del ejemplar detectado era de 3 a 4 años de edad, y es el caso que la documentación con la cual pretende amparar la legal procedencia del ejemplar en comento señala que la edad del ejemplar de Aguillilla Harris era de diez años. De igual manera no se le estaba dado un trato digno y respetuoso al ejemplar, ya que la jaula estaba llena de excreta y el ejemplar se encontraba perchada y con equipo de caperuza en su cabeza, pihuela con cascabel en los miembros inferiores, infringiendo con dichas conductas, lo señalado en el artículo 122 fracciones X y XXIII de la Ley General de Vida Silvestre, en estrecha relación con los artículos 51 y 85 del ordenamiento Legal antes invocado y 52 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, se impone de manera solidaria a los ~~C. ABEL DAUTISTA AGOSTA~~ y ~~ESMERENDA SÓFIA CARRIÓN~~, una sanción consistente en una multa por el equivalente a 1115 veces el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 123, Apartado A, fracción VI, párrafo primero Constitucional, en relación con el tercer transitorio del Decreto que declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero del dos mil dieciséis, misma Unidad de Medida que al momento de cometer la infracción es de \$89.62 (OCHENTA Y NUEVE PESOS 62/100 MONEDA NACIONAL), lo cual equivale a la cantidad de \$99,926.30 (NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTISÉIS PESOS 30/100 MONEDA NACIONAL)

Con fundamento en lo señalado en el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria al presente asunto, la multa se divide de la siguiente manera:

- a) Por infringir lo señalado en el artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre, ya que no contaba con la documentación necesaria para amparar la legal procedencia de un ejemplar de vida silvestre consistente en un Aguillilla Harris (Parabuteo unicinctus), se impone una sanción consiste en una multa por el equivalente a 800 veces el valor inicial



2022 Flores
Año de Magón
PRECIOSOS DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Subdirección Jurídica

Exp. Admvo No. PFPA/37.3/2C.27.3/0055-21

Infractores: ~~C.C. ABEL BAPTISTA AGOSTA y ESMERANDA LÓPEZ~~

Resolución No. 220/22

No. Cons. SIIP: 13043

diario de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 123, Apartado A, fracción VI, párrafo primero Constitucional, en relación con el tercer transitorio del Decreto que declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero del dos mil dieciséis, misma Unidad de Medida que al momento de cometer la infracción es de \$89.62 (OCHENTA Y NUEVE PESOS 62/100 MONEDA NACIONAL), lo cual equivale a la cantidad de \$71,696.00 (SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)

- b) Por infringir lo señalado en el artículo 122 fracción XXIII de la Ley General de Vida Silvestre, toda vez que no se le estaba dado un trato digno y respetuoso al ejemplar, ya que la jaula estaba llena de excreta y el ejemplar se encontraba perchada y con equipo de caperuza en su cabeza, pihuela con cascabel en los miembros inferiores, se impone una sanción consiste en una multa por el equivalente a 315 veces el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 123, Apartado A, fracción VI, párrafo primero Constitucional, en relación con el tercer transitorio del Decreto que declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero del dos mil dieciséis, misma Unidad de Medida que al momento de cometer la infracción es de \$89.62 (OCHENTA Y NUEVE PESOS 62/100 MONEDA NACIONAL), lo cual equivale a la cantidad de \$28,230.36 (VEINTIOCHO MIL DOSCIENTOS TREINTA PESOS 30/100 MONEDA NACIONAL)

SEGUNDO.- Con fundamento en lo señalado en el artículo 123 fracción VII de la Ley General de Vida Silvestre, se impone a cargo de los ~~C.C. ABEL BAPTISTA AGOSTA y ESMERANDA LÓPEZ~~ **CARREÓN** una sanción consistente en el **DECOMISO DEFINITIVO** de un ejemplar de Aguillilla Harris (Parabuteo uninctus) sin sexar, perchada y con equipo de caperuza en su cabeza, pihuela con cascabel en los miembros inferiores y una caja de madera de 0.53 metros de largo por 0.58 metros de alto, por 0.30 metros de ancho, con una puerta tipo guillotina, mismo que fuera dejado en depósito administrativo a cargo del Parque Zoológico El Centenario, ubicado en la calle 59 por Av. Itzáes, centro, de esta ciudad de Mérida, Yucatán.

En cuanto al destino final, con fundamento en lo señalado en el artículo 129 fracción IV de la Ley General de Vida Silvestre, se ordena la **DONACIÓN** de los mismos al del Parque Zoológico El Centenario, ubicado en la calle 59 por Av. Itzáes, centro, de esta ciudad de Mérida, Yucatán.

TERCERO.- Se le informa a los ~~C.C. ABEL BAPTISTA AGOSTA y ESMERANDA LÓPEZ~~ **CARREÓN** que contra los efectos de la presente resolución, procede el **RECURSO DE REVISIÓN** previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en vigor, el cual habrá de presentarse ante la autoridad que emite la resolución impugnada, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al de su correspondiente notificación.

CUARTO.- En atención al artículo 3º fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le informa al interesado que el expediente a que se refiere el presente procedimiento administrativo, se encuentra a su disposición para su consulta en el archivo de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, ubicado en la calle 57, número ciento ochenta, por cuarenta y dos y cuarenta y cuatro, Francisco de Montejo, de esta ciudad de Mérida, Yucatán.

QUINTO.- En virtud de que los ~~C.C. ABEL BAPTISTA AGOSTA y ESMERANDA LÓPEZ~~ **CARREÓN** no desvirtuaron los hechos por los cuales se inició el procedimiento administrativo que se concluye, se ordena su inscripción en el Padrón de Infractores de la normatividad ambiental federal en materia de vida silvestre.



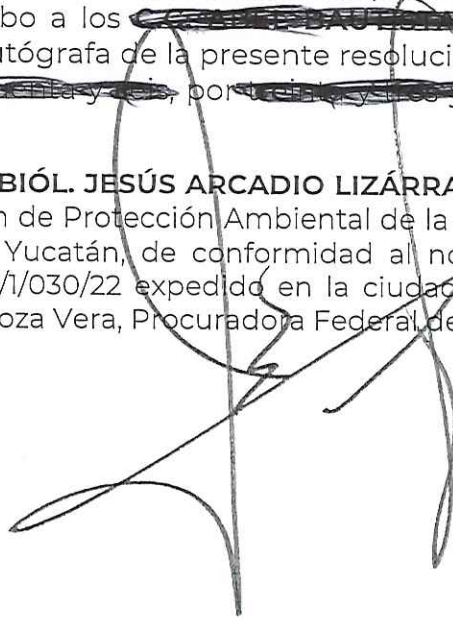
Ricardo
2022 Flores
Año de Magón
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

Calle 57 número 180 entre 42 y 44 Fraccionamiento Francisco de Montejo, Mérida, Yucatán
Tels. (01999) 195-1938, 195-2893, 195-2894, 195-2896, 195-2897 www.profepa.gob.mx

Asimismo se pone de su conocimiento que dicha información será remitida a la Dirección General de Vida Silvestre de la Secretaría de medio Ambiente y Recursos Naturales para los efectos procedentes, en términos del artículo 138, último párrafo, del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre.

SEXTO.- Con fundamento en lo señalado en el artículo 167 Bis fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo a los ~~ABEL DAUTERIO ACOSTA y ESPERANZA LOPEZ~~, copia con firma autógrafa de la presente resolución, en el predio ubicado en la calle ~~delito cincuenta y seis~~, por ~~veinte y tres y veintita y cinco~~, del municipio de ~~Yucatán~~, Yucatán.

Así lo proveyó y firma el **BIÓL. JESÚS ARCADIO LIZÁRRAGA VÉLIZ**, Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, de conformidad al nombramiento expedido a mi favor, mediante oficio número PFFA/1/030/22 expedido en la ciudad de México el 28 de julio de 2022., emitido por Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente.



2022 Flores
Año de
Magón
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

